

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00114-00** de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **MILETO DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.**, informando que se recibió memorial de desistimiento del recurso de reposición presentado contra el Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 661

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 23 de junio de 2023, el Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, manifiesta su intención de desistir del recurso de reposición interpuesto en contra del Auto que negó el mandamiento de pago, para que, en su lugar, se autorice el retiro de la demanda.

El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., que prevé:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

En ese orden, conforme al segundo inciso de la norma, el desistimiento presentado conlleva a que la providencia recurrida, esto es, el Auto Interlocutorio No. 550 del 05 de junio de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, quede en firme.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR al desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante.

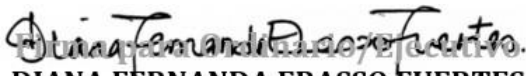
SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2021-00192-00**, de **JUAN PABLO VARGAS ACOSTA** en contra de **SEAQ SERVICIOS S.A.S.**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 657

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 639 del 28 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal a la demandada.

En la misma providencia se decretó el embargo de las sumas de dinero que **SEAQ SERVICIOS S.A.S.** poseía o llegara a poseer a cualquier título bancario o financiero en: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR. El respectivo oficio fue elaborado el 12 de octubre de 2022 y remitido por el Juzgado a dichas entidades bancarias el 19 de octubre de 2022.

El 26 de octubre de 2022 se recibió respuesta del BANCO DE BOGOTÁ; el 01 de noviembre de 2022 se recibió memorial del apoderado de la parte actora, solicitando el link de acceso al expediente digital y dicho requerimiento fue atendido por el Juzgado el 16 de noviembre de 2022; no obstante, a la fecha, el demandante no ha impulsado el proceso solicitando

nuevas medidas cautelares o realizando las gestiones correspondientes para notificar personalmente el mandamiento de pago, habiendo transcurrido más de 6 meses desde que se profirió.

Lo anterior, teniendo en cuenta que: (i) no se ha allegado al expediente el citatorio cotejado y sellado por la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación judicial de la demandada, conforme establece el artículo 291 del C.G.P.; ni documental alguna que acredite el trámite de notificación personal al correo electrónico de la demandada, con el acuse de recibo, conforme establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y (ii) tampoco se observa manifestación alguna frente a la respuesta emitida por el BANCO DE BOGOTÁ, ni se ha solicitado el decreto de nuevas cautelas.

En consecuencia, ante la inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo. Háganse las anotaciones en el libro radicator.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2021-00502-00**, de **LUIS FERNANDO GÓMEZ CORRALES** en contra de **SERVICIOS WEB BOGOTÁ S.A.S.**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 658

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

El parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 516 del 20 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal a la demandada.

En la misma providencia se decretó el embargo de las sumas de dinero que **SERVICIOS WEB BOGOTÁ S.A.S.** poseía o llegara a poseer a cualquier título bancario o financiero en: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA. Los respectivos oficios fueron elaborados el 07 de marzo de 2022 y remitidos por el Juzgado a dichas entidades bancarias el 08 de marzo de 2022.

El 16 de marzo de 2022 se recibió respuesta del BANCO DAVIVIENDA, en la que señala *“la medida fue registrada, de conformidad con lo requerido por su despacho”*; no obstante, a la fecha, el demandante no ha impulsado el proceso solicitando nuevas medidas cautelares o

realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el mandamiento de pago, habiendo transcurrido más de 6 meses desde que se profirió.

Lo anterior, teniendo en cuenta que: (i) no se ha allegado al expediente el citatorio cotejado y sellado por la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación judicial de la demandada, conforme establece el artículo 291 del C.G.P.; ni documental alguna que acredite el trámite de notificación personal al correo electrónico de la demandada, con el acuse de recibo, conforme establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y (ii) tampoco se observa manifestación alguna frente a la respuesta emitida por el BANCO DAVIVIENDA, ni se ha solicitado el decreto de nuevas cautelas.

En consecuencia, ante la inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo. Háganse las anotaciones en el libro radicator.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2022-00099-00**, de **MANUEL FERNANDO GUZMAN SANCHEZ** en contra de **LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA.**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal al demandado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 659

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

El parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 044 del 16 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal a la demandada.

En Auto Interlocutorio No. 106 del 02 de marzo de 2022, se decretó el embargo de las sumas de dinero que **LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** poseía o llegara a poseer a cualquier título bancario o financiero en: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO CITIBANK COLOMBIA. Los respectivos oficios fueron elaborados el 01 de abril de 2022 y remitidos por el Juzgado a dichas entidades bancarias el 04 de abril de 2022.

El 13 de mayo de 2022 se recibió memorial del apoderado de la parte actora, solicitando el decreto de nuevas medidas cautelares, en atención a que las entidades bancarias oficiadas no habían dado respuesta.

Mediante Auto Interlocutorio No. 597 del 16 de septiembre de 2022, (i) se decretó el embargo de las sumas de dinero que **LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LTDA** poseía o llegara a poseer a cualquier título bancario o financiero en: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO BBVA; y (ii) se dispuso requerir al BANCO COLPATRIA, al BANCO DAVIVIENDA y al BANCO CITIBANK COLOMBIA, con el fin de que suministraran respuesta a la medida de embargo decretada en Auto del 02 de marzo de 2022. Los oficios respectivos se elaboraron el 12 de octubre de 2022 y se remitieron a las 6 entidades bancarias enunciadas el 21 de octubre de 2022.

Los días 24 de octubre, 25 de octubre, 26 de octubre, 01 de noviembre y 10 de noviembre de 2022, se recibió respuesta de: BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA y BANCO DAVIVIENDA; no obstante, a la fecha, el demandante no ha impulsado el proceso solicitando nuevas medidas cautelares o realizando las gestiones correspondientes para notificar personalmente el mandamiento de pago, habiendo transcurrido más de 6 meses desde que se profirió.

Lo anterior, teniendo en cuenta que: (i) no se ha allegado al expediente el citatorio cotejado y sellado por la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación judicial de la demandada, conforme establece el artículo 291 del C.G.P.; ni documental alguna que acredite el trámite de notificación personal al correo electrónico de la demandada, con el acuse de recibo, conforme establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y (ii) tampoco se observa manifestación alguna frente a las respuestas emitidas por las entidades bancarias, ni se ha solicitado el decreto de nuevas cautelas.

En consecuencia, ante la inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte del demandante en la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo. Háganse las anotaciones en el libro radicator.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
29 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 075**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00400-00**, de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en contra de **UNIÓN TEMPORAL ISNAVA NORTE**, la cual consta de 33 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 664

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en contra de **UNIÓN TEMPORAL ISNAVA NORTE**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$6.011.200 por concepto de los aportes parafiscales del 4% adeudados en los periodos de agosto de 2020 a octubre de 2021, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes parafiscales obligatorios del 4% que el empleador dejó de pagar correspondiente al subsidio familiar. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos que surgen del procedimiento de *cobro persuasivo* que debe adelantar la Caja de Compensación Familiar previo a la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por las Cajas de Compensación conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** “Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013”, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes parafiscales, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, la Caja de Compensación Familiar debe cumplir los siguientes requisitos:

- (i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
- (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:
 - El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información del aportante que registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
 - El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Como se puede notar, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas, toda vez que constituyen un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Además, importa destacar que, el primer requerimiento debe enviarse al empleador por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y, además, obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos. Ello no puede ser de otra manera, pues, la finalidad de la etapa de cobro persuasivo es poner en conocimiento del deudor la suma que adeuda para lograr el pago voluntario, y evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

Así las cosas, del cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la norma citada, dependerá la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes adeudados por el empleador **UNIÓN TEMPORAL ISNAVA NORTE**, elaborada el día 26 de enero de 2022 (folios 5 y 6).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo*, realizado por escrito al empleador el día 25 de marzo de 2022 (folios 7 a 9), enviado por correo certificado a la dirección electrónica: utisnava@gmail.com la cual consta en el acápite de notificaciones de la demanda.

Sin embargo, ese primer requerimiento presenta múltiples falencias, a saber:

(i) No se hizo dentro del **término** señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: “*El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*”, toda vez que el requerimiento se efectuó con posterioridad a los 15 días calendario siguientes a la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

(ii) No se aportó la **constancia de entrega y/o acuse de recibo** del mensaje de datos, sino que únicamente se allegó la constancia de *envío* del mensaje de datos, la cual resulta insuficiente para comprobar que la demandada efectivamente se enteró de la notificación.

(iii) No contiene el **detalle de la deuda** con la relación de trabajadores, valores y periodos en mora, y con el lleno de los requisitos previstos en el numeral 5° del Capítulo 3° del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016.

Si bien en el documento la demandante señaló que “*De acuerdo a lo anterior, adjuntamos acta que contiene el detalle de los periodos en mora*”, lo cierto es que no se evidencia que se hubiera remitido como documento adjunto dicha acta, ni se indicó en el cuerpo del documento los periodos adeudados, lo que impide establecer que se hubiera enterado de manera suficiente y completa al deudor de la obligación reclamada.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto; y dentro del término previsto en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016.

Finalmente, si bien se evidencia una serie de correos electrónicos enviados el 15 de septiembre, 12 de octubre y 16 de noviembre 2021, y 09 de mayo de 2022, al correo electrónico: utisnava@gmail.com (folios 10 a 17), lo cierto es que estos no hacen las veces de *primer contacto* ni de *segundo contacto para cobro persuasivo*, sino que se trata de trámites diferentes y ajenos a estas acciones, por cuanto:

(i) No se hicieron dentro de los términos señalados en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, ya que los tres primeros son anteriores a la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo, mientras que el último, aun cuando es posterior, data de una fecha que supera los 45 días calendario siguientes al envío del *primer contacto para cobro persuasivo* que también fue extemporáneo;

(ii) Los tres primeros tienen como referencia “*Constitución Mora 30 días*”, “*Constitución Mora 60 días*” y “*Constitución Mora 90 días*”, respectivamente, y no hacen alusión a la totalidad de periodos perseguidos en la demanda, sino solo a 3 de ellos (julio, agosto y septiembre de 2021). Por su parte, el correo electrónico del 09 de mayo de 2022 corresponde a la notificación del paso al cobro jurídico, donde únicamente se indica el valor adeudado, pero no los periodos y trabajadores respecto de los que se registra la mora; y

(iii) Ninguno de los correos electrónicos contiene el detalle de la deuda con la relación de trabajadores, valores y periodos en mora.

Bajo el anterior panorama, resulta claro que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en contra de **UNIÓN TEMPORAL ISNAVA NORTE**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **WILSON ISIDORO ALGECIRA CARRILLO**, identificado con la C.C. 79.857.272 y portador de la T.P. 227.957, para actuar como apoderado general de la parte demandante, en los términos y parar los efectos de la escritura pública No. 706 del 08 de febrero de 2019 otorgada ante la Notaría 38 de Bogotá.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00401-00**, de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en contra de **NUTRELAND PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A.S.**, la cual consta de 38 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 665

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en contra de **NUTRELAND PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$4.000.000 por concepto de los aportes parafiscales del 4% adeudados en los periodos de marzo a junio de 2021, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes parafiscales obligatorios del 4% que el empleador dejó de pagar correspondiente al subsidio familiar. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos que surgen del procedimiento de *cobro persuasivo* que debe adelantar la Caja de Compensación Familiar previo a la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por las Cajas de Compensación conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** “Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013”, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3º se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de aportes parafiscales, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, la Caja de Compensación Familiar debe cumplir los siguientes requisitos:

- (i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
- (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:
 - El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información del aportante que registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
 - El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Como se puede notar, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas, toda vez que constituyen un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Además, importa destacar que, el primer requerimiento debe enviarse al empleador por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y, además, obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos. Ello no puede ser de otra manera, pues, la finalidad de la etapa de cobro persuasivo es poner en conocimiento del deudor la suma que adeuda para lograr el pago voluntario, y evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

Así las cosas, del cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la norma citada, dependerá la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes adeudados por el empleador **NUTRELAND**

PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A.S., elaborada el día 22 de septiembre de 2021 (folios 6 y 7).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo*, realizado por escrito al empleador el día 25 de marzo de 2022 (folios 8 y 9), enviado por correo certificado a la dirección electrónica: procoagroaaa@gmail.com la cual consta en el acápite de notificaciones de la demanda.

Sin embargo, ese primer requerimiento presenta múltiples falencias, a saber:

(i) No se hizo dentro del **término** señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: *“El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo”*, toda vez que el requerimiento se efectuó con posterioridad a los 15 días calendario siguientes a la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

(ii) No se aportó la **constancia de entrega y/o acuse de recibo** del mensaje de datos, sino que únicamente se allegó la constancia de *envío* del mensaje de datos, la cual resulta insuficiente para comprobar que la demandada efectivamente se enteró de la notificación.

(iii) No contiene el **detalle de la deuda** con la relación de trabajadores, valores y periodos en mora, y con el lleno de los requisitos previstos en el numeral 5° del Capítulo 3° del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016.

Si bien en el documento la demandante señaló que *“De acuerdo a lo anterior, adjuntamos acta que contiene el detalle de los periodos en mora”*, lo cierto es que no se evidencia que se hubiera remitido como documento adjunto dicha acta, ni se indicó en el cuerpo del documento los periodos adeudados, lo que impide establecer que se hubiera enterado de manera suficiente y completa al deudor de la obligación reclamada.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto; y dentro del término previsto en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016.

Finalmente, si bien se evidencia una serie de correos electrónicos enviados el 18 de mayo, 22 de junio y 15 de julio de 2021, y el 09 de mayo de 2022, a los correos electrónicos: luisl225@hotmail.com e info@nutreland.com (folios 10 a 14), lo cierto es que estos no

hacen las veces de *primer contacto* ni de *segundo contacto para cobro persuasivo*, sino que se trata de trámites diferentes y ajenos a estas acciones, por cuanto:

(i) No se hicieron dentro de los términos señalados en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, ya que los tres primeros son anteriores a la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo, mientras que el último, aun cuando es posterior, data de una fecha que supera los 45 días calendario siguientes al envío del *primer contacto para cobro persuasivo* que también fue extemporáneo;

(ii) Los tres primeros fueron enviados al correo electrónico: luisl225@hotmail.com, el cual no está registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (folios 16 a 23), ni señalado en el acápite de notificaciones de la demanda; lo que impide establecer que esta efectivamente se enteró de la información allí contenida.

(iii) Los tres primeros tienen como referencia “*Constitución Mora 30 días*”, “*Constitución Mora 60 días*” y “*Constitución Mora 90 días*”, respectivamente, y no hacen alusión a la totalidad de periodos perseguidos en la demanda, sino solo a tres de ellos (marzo, abril y mayo de 2021). Por su parte, el correo electrónico del 09 de mayo de 2022 corresponde a la notificación del paso al cobro jurídico, donde únicamente se indica el valor adeudado, pero no los periodos y trabajadores respecto de los que se registra la mora; y

(iv) Ninguno de los correos electrónicos contiene el detalle de la deuda con la relación de trabajadores, valores y periodos en mora.

Bajo el anterior panorama, resulta claro que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en contra de **NUTRELAND PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **WILSON ISIDORO ALGECIRA CARRILLO**, identificado con la C.C. 79.857.272 y portador de la T.P. 227.957, para actuar como apoderado general de la parte demandante, en los términos y parar los efectos de la escritura pública No. 706 del 08 de febrero de 2019 otorgada ante la Notaría 38 de Bogotá.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00547-00**, de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en contra de **CONSTRUCCIONES LW S.A.S.**, la cual consta de 40 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 666

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en contra de **CONSTRUCCIONES LW S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$4.021.200 por concepto de los aportes parafiscales del 4% adeudados en los periodos de julio a octubre de 2021, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)".* En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".*

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes parafiscales obligatorios del 4% que el empleador dejó de pagar correspondiente

al subsidio familiar. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos que surgen del procedimiento de *cobro persuasivo* que debe adelantar la Caja de Compensación Familiar previo a la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por las Cajas de Compensación conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** “Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013”, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto

lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
- 4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
- 5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.*
- 6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
- 7. Medios de pago de la obligación.*
- 8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
- 9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
- 10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto.*

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de aportes parafiscales, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, la Caja de Compensación Familiar debe cumplir los siguientes requisitos:

- (i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
- (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:
 - El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información del aportante que registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
 - El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Como se puede notar, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas, toda vez que constituyen un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Además, importa destacar que, el primer requerimiento debe enviarse al empleador por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y, además, obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos. Ello no puede ser de otra manera, pues, la finalidad de la etapa de cobro persuasivo es poner en conocimiento del deudor la suma que adeuda para lograr el pago voluntario, y evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

Así las cosas, del cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la norma citada, dependerá la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes adeudados por el empleador **CONSTRUCCIONES LW S.A.S.**, elaborada el día 26 de enero de 2022 (folios 6 y 7).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo*, realizado por escrito al empleador el día 02 de mayo de 2022 (folios 8 a 10), enviado por correo certificado a la dirección electrónica: construccioneslwsas@gmail.com registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada (folios 22 a 25).

Sin embargo, ese primer requerimiento presenta múltiples falencias, a saber:

(i) No se hizo dentro del **término** señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: “*El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*”, toda vez que el requerimiento se efectuó con posterioridad a los 15 días calendario siguientes a la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

(ii) No se aportó la **constancia de entrega y/o acuse de recibo** del mensaje de datos, sino que únicamente se allegó la constancia de *envío* del mensaje de datos, la cual resulta insuficiente para comprobar que la demandada efectivamente se enteró de la notificación.

(iii) No contiene el **detalle de la deuda** con la relación de trabajadores, valores y periodos en mora, y con el lleno de los requisitos previstos en el numeral 5° del Capítulo 3° del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016.

Si bien en el documento la demandante señaló que “*De acuerdo a lo anterior, adjuntamos acta que contiene el detalle de los periodos en mora*”, lo cierto es que no se evidencia que se hubiera remitido como documento adjunto dicha acta, ni se indicó en el cuerpo del documento los periodos adeudados, lo que impide establecer que se hubiera enterado de manera suficiente y completa al deudor de la obligación reclamada.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto; y dentro del término previsto en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016.

Finalmente, si bien se evidencia una serie de correos electrónicos enviados el 15 de septiembre, 12 de octubre y 16 de noviembre de 2021, y el 28 de junio de 2022, al correo electrónico: construccioneslwsas@gmail.com (folios 11 a 21), lo cierto es que estos no hacen las veces de *primer contacto* ni de *segundo contacto para cobro persuasivo*, sino que se trata de trámites diferentes y ajenos a estas acciones, por cuanto:

(i) No se hicieron dentro de los términos señalados en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, ya que los tres primeros son anteriores a la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo, mientras que el último, aun cuando es posterior, data de una fecha que supera los 45 días calendario siguientes al envío del *primer contacto para cobro persuasivo* que también fue extemporáneo;

(ii) Los tres primeros tienen como referencia “*Constitución Mora 30 días*”, “*Constitución Mora 60 días*” y “*Constitución Mora 90 días*”, respectivamente, y no hacen alusión a la totalidad de periodos perseguidos en la demanda, sino solo a tres de ellos (julio, agosto y septiembre de 2021). Por su parte, el correo electrónico del 28 de junio de 2022 corresponde a la notificación del paso al cobro jurídico, donde únicamente se indica el valor adeudado, pero no los periodos y trabajadores respecto de los que se registra la mora; y

(iii) Los tres primeros no contienen el detalle de la deuda con la relación de trabajadores, valores y periodos en mora; y, aun cuando al último sí se anexó el acta de liquidación que presta mérito ejecutivo, no se aportó la confirmación de recibido de dicho mensaje de datos.

Bajo el anterior panorama, resulta claro que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en contra de **CONSTRUCCIONES LW S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **WILSON ISIDORO ALGECIRA CARRILLO**, identificado con la C.C. 79.857.272 y portador de la T.P. 227.957, para actuar como apoderado general de la parte demandante, en los términos y parar los efectos de la escritura pública No. 706 del 08 de febrero de 2019 otorgada ante la Notaría 38 de Bogotá.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2022-00607-00**, de **SAITEMP S.A.** en contra de **SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal a la demandada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 654

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que mediante Auto del 09 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada.

No obstante, a la fecha, el apoderado de la parte demandante no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, habiendo transcurrido más de 6 meses desde su notificación por estado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha allegado al expediente una copia del citatorio cotejado y sellado por la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación judicial de la demandada, conforme establece el artículo 291 del C.G.P.; ni documental alguna que acredite el trámite de notificación personal al correo electrónico de la demandada, con el acuse de recibo, conforme establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, ante la inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda. Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2022-00671-00**, de **DANIEL RICARDO GÓMEZ ZAMORA** en contra de **RUTH STELLA VERBEL MOQUE**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal a la demandada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 655

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

El parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que mediante Auto del 01 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada.

No obstante, a la fecha, el apoderado de la parte demandante no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, habiendo transcurrido más de 6 meses desde su notificación por estado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha allegado al expediente una copia del citatorio cotejado y sellado por la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación judicial de la demandada, conforme establece el artículo 291 del C.G.P.; ni documental alguna que acredite el trámite de notificación personal al correo electrónico de la demandada, con el acuse de recibo, conforme establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, ante la inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda. Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 28 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2022-00749-00**, de **ANADILDE GARCÍA LARA** contra **LUZ NEIDA PERALTA LÓPEZ** como propietaria del establecimiento de comercio **TIENDA MILITAR COLOMBIA**, informando que la demandada allegó solicitud de aplazamiento de audiencia programada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 996
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

El día de hoy 28 de junio de 2023 a las 11:36 a.m., se recibió en el correo electrónico del Juzgado, en respuesta al link de invitación a la audiencia virtual programada para el día de hoy, una comunicación de la demandada **LUZ NEIDA PERALTA LÓPEZ**, en la que manifestó lo siguiente¹:

“Tengan uds muy buenos días. Quisiera hacer una solicitud para aplazar la citación programada para el día de hoy, para la otra semana. El día de hoy dos de los testigos que iban a participar, no pueden asistir, los cuales eran muy importantes para reforzar mi testimonio.”

Tal solicitud es abiertamente improcedente y extemporánea, por las razones que se exponen a continuación:

(i) En este proceso ya se llevó a cabo **Audiencia el 22 de junio de 2023 a las 3:30 p.m.**, a la que asistieron la demandante **ANADILDE GARCÍA LARA**, y su apoderada judicial la Dra. **MARÍA PAULA SALAMANCA FLÓREZ**, así como los testigos: **MARÍA ROGELIA LARA** y **VÍCTOR BORDA BETANCOURT**.

¹ Archivo pdf 028. SolicitudDemandada

(ii) En dicha Audiencia se evacuaron las etapas procesales correspondientes a: contestación de la demanda, reforma a la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, y se **cerró el debate probatorio**.

(iii) En dicha Audiencia, se tuvo por **no contestada la demanda**, ante la no comparecencia de la demandada **LUZ NEIDA PERALTA LÓPEZ**, a quien, valga señalar, se le notificó en debida forma las siguientes providencias:

- a) Auto de Sustanciación No. 2033 del 14 de diciembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, notificado personalmente a la demandada el 24 de marzo de 2023, conforme se estableció en el Auto del 08 de junio de 2023.
- b) Auto de Sustanciación No. 925 del 15 de junio de 2023, por medio del cual se fijó fecha de audiencia, notificado en el estado electrónico No. 069 el 16 de junio de 2023.
- c) Invitación a la audiencia virtual a través de la aplicación Microsoft TEAMS, enviada el 16 de junio de 2023 a los siguientes correos electrónicos de la demandada: luzneida18@gmail.com y luzneidaperalta18@gmail.com último que figura en el certificado de matrícula de persona natural de la demandada.

(iv) La Audiencia fue suspendida y se fijó para su continuación el **23 de junio de 2023 a las 03:00 p.m.**, oportunidad en la que se escucharían alegatos de conclusión y se dictaría la sentencia; no obstante, la audiencia fue reprogramada para el **28 de junio de 2023 a las 03:00 p.m.**, mediante Auto de Sustanciación No. 973 del 23 de junio de 2023, notificado en el estado electrónico No. 072 del 26 de junio de 2023.

Dicho lo anterior, debe recordarse que, los artículos 70 y 72 del C.P.T. regulan el procedimiento ordinario laboral de única Instancia, así:

*ARTICULO 70. FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA VERBAL. En los negocios de única instancia no se requerirá demanda escrita. Propuesta verbalmente se extenderá un acta en que consten: los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción. En la misma diligencia, que se firmará por el Juez, el demandante y el Secretario, **se dispondrá la citación del demandado para que comparezca a contestar la demanda en el día y hora que se señale.***

*ARTICULO 72. AUDIENCIA Y FALLO. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **En el día y hora señalados, el juez oír a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.***

Por su parte, el artículo 31 del C.P.T. en lo que respecta a la contestación de la demandada, señala:

*ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La contestación de la demanda contendrá:***

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y***
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.***
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.

Respecto de los términos, el Código General del Proceso en los artículos 117 y 118, señala:

*ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. **Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.***

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)

Y, frente al análisis de las pruebas, el artículo 60 del C.P.T. expresa que: “*El Juez, al proferir su decisión, **analizará todas las pruebas allegadas en tiempo***”.

De acuerdo con la normativa anterior, y atendiendo lo acontecido en la **Audiencia del 22 de junio de 2023**, la solicitud de la demandada **LUZ NEIDA PERALTA LÓPEZ** relativa a “*aplazar la citación programada para el día de hoy, para la otra semana. El día de hoy dos de los testigos que iban a participar, no pueden asistir, los cuales eran muy importantes para reforzar mi testimonio*”, es abiertamente improcedente y extemporánea.

Improcedente por cuanto el aplazamiento de una audiencia, según el artículo 77 del C.P.T., solo procede “*Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba si quiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento*”.

Y extemporánea por cuanto el motivo del aplazamiento es buscar que en la próxima audiencia se reciban unos testimonios que, al parecer, la demandada pretende incorporar como pruebas. Sin embargo, la oportunidad para solicitar pruebas era en la contestación de la demanda, etapa que ya precluyó por cuanto se evacuó en la **Audiencia del 22 de junio de 2023**, a la que no asistió la demandada **LUZ NEIDA PERALTA LÓPEZ**. Además, la próxima audiencia únicamente tendrá como objeto escuchar los alegatos de conclusión y dictar la correspondiente sentencia.

Valga señalar que, el link de la invitación a la **Audiencia del 22 de junio de 2023** fue enviado correctamente al correo electrónico: luzneidaperalta18@gmail.com mismo desde el cual la demandada está elevando su solicitud el día de hoy 28 de junio de 2023, por lo que es dable inferir que ella sí tenía conocimiento de la diligencia anterior, a la cual -se reitera- no asistió.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud elevada por la demandada, por ser improcedente y extemporánea. Sin embargo, como esta decisión debe ser notificada por estado y se debe esperar el término de ejecutoria para que cobre firmeza, resulta necesario aplazar la audiencia programada para el día de hoy 28 de junio de 2023. Se reitera que, la próxima

audiencia únicamente tendrá como objeto escuchar los alegatos de conclusión y dictar la sentencia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandada, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia programada dentro de este proceso, advirtiéndolo a las partes que mediante auto que se notificará por estados se fijará nueva fecha y hora para continuar la audiencia, en la cual se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00856-00**, de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en contra del **CONSORCIO CREAR EDUCATIVO**, la cual consta de 42 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 667

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en contra del **CONSORCIO CREAR EDUCATIVO**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.146.000 por concepto de los aportes parafiscales del 4% adeudados en los periodos de octubre a diciembre de 2021, enero y febrero de 2022, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)".* En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".*

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes parafiscales obligatorios del 4% que el empleador dejó de pagar correspondiente al subsidio familiar. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos que surgen del procedimiento de *cobro persuasivo* que debe adelantar la Caja de Compensación Familiar previo a la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por las Cajas de Compensación conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** “Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013”, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3º se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes parafiscales, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, la Caja de Compensación Familiar debe cumplir los siguientes requisitos:

- (i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
- (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:
 - El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información del aportante que registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
 - El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Como se puede notar, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas, toda vez que constituyen un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Además, importa destacar que, el primer requerimiento debe enviarse al empleador por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y, además, obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos. Ello no puede ser de otra manera, pues, la finalidad de la etapa de cobro persuasivo es poner en conocimiento del deudor la suma que adeuda para lograr el pago voluntario, y evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

Así las cosas, del cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la norma citada, dependerá la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito*

ejecutivo con el detalle de los aportes adeudados por el empleador **CONSORCIO CREAR EDUCATIVO**, elaborada el día 18 de mayo de 2022 (folios 5 y 6).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo*, realizado por escrito al empleador el día 13 de julio de 2022 (folios 7 a 11), enviado por correo certificado a la dirección electrónica: inversionessascimentar@gmail.com la cual consta en la solicitud de afiliación de la demandada a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** (folio 21).

Sin embargo, ese primer requerimiento presenta múltiples falencias, a saber:

(i) No se hizo dentro del **término** señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: “*El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*”, toda vez que el requerimiento se efectuó con posterioridad a los 15 días calendario siguientes a la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

(ii) No se aportó la **constancia de entrega y/o acuse de recibo** del mensaje de datos, sino que únicamente se allegó la constancia de *envío* del mensaje de datos, la cual resulta insuficiente para comprobar que la demandada efectivamente se enteró de la notificación.

(iii) No contiene el **detalle de la deuda** con la relación de los trabajadores, valores y periodos en mora, y con el lleno de los requisitos previstos en el numeral 5° del Capítulo 3° del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016.

Si bien en el documento la demandante señaló que “*De acuerdo a lo anterior, adjuntamos acta que contiene el detalle de los periodos en mora*”, lo cierto es que no se evidencia que se hubiera remitido como documento adjunto dicha acta, ni se indicó en el cuerpo del documento los periodos adeudados, lo que impide establecer que se hubiera enterado de manera suficiente y completa al deudor de la obligación reclamada.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto; y dentro del término previsto en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016.

Finalmente, si bien se evidencian dos correos electrónicos enviados el 13 de enero y el 14 de febrero de 2022 al correo electrónico inversionessascimentar@gmail.com (folios 12 a

18), lo cierto es que estos no hacen las veces de *primer* ni de *segundo contacto para cobro persuasivo*, sino que se trata de trámites diferentes y ajenos a estas acciones, por cuanto:

(i) No se hicieron dentro de los términos señalados en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, ya que son anteriores a la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo;

(ii) Tienen como referencia “*Constitución Mora 60 días*” y “*Constitución Mora 90 días*”, respectivamente, y no hacen alusión a la totalidad de periodos perseguidos en la demanda, sino solo a tres de ellos (octubre, noviembre y diciembre de 2021); y

(iii) Ninguno de los correos electrónicos contiene el detalle de la deuda con la relación de trabajadores, valores y periodos en mora.

Bajo el anterior panorama, resulta claro que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en contra del **CONSORCIO CREAR EDUCATIVO**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ELIANA MARÍA SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. 1.016.062.403 y portadora de la T.P. 286.850, para actuar como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y parar los efectos de la escritura pública No. 7219 del 26 de noviembre de 2021 otorgada ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00864-00**, de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY"** en contra de **ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S.**, la cual consta de 29 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 656

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Encontrándose el Despacho en el estudio de la presente demanda ejecutiva, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia por el factor territorial, por las siguientes razones:

La demanda es presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY"** en contra de **ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de aportes parafiscales adeudados en diferentes periodos de los años 2017, 2020 y 2021, más los intereses moratorios.

Sobre el tema de la competencia territorial en asuntos donde se pretende la ejecución de aportes parafiscales, se ha pronunciado en múltiples ocasiones la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien ha asignado el conocimiento al Juez del lugar del domicilio de la demandante, o del lugar en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, en aplicación de lo previsto en el artículo 110 del C.P.T.

Recientemente, la Alta Corporación resolvió un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y Promiscuo del Circuito del Bagre - Antioquia, en un caso de similares características al presente, a través del Auto **AL1306-2023 del 26 de abril de 2023**¹, donde recalcó:

¹ Radicación No. 97512, M.P. Marjorie Zúñiga Romero

“... como lo pretendido en el sub judice es el pago de aportes parafiscales de la Protección Social, cuyo cobro corresponde hacerlo, entre otras, a las Cajas de Compensación Familiar de acuerdo con los artículos 113 de la Ley 6.ª de 1992 y 2.2.7.2.3.6 del Decreto 1072 de 2015, que a la letra dispone: (...).

Al respecto, recientemente en auto CSJ AL5539-2022, esta Corporación reiteró:

Dicha facultad de recobro también es compartida con la Unidad Administrativa de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es decir, que tanto la UGPP como las entidades que conforman el sistema de seguridad social pueden cobrar a los empleadores morosos el pago de dichos aportes.

Esta acción ejecutiva está determinada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece:

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

*En virtud de lo anterior, se advierte que si bien no existe legislación expresa que defina la regla que se adopta para definir la competencia en los casos de acción de cobro del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 relacionadas con el pago de los aportes al Sistema de Protección Social que no fueron satisfechos oportunamente, lo cierto es que, acudiendo al principio de integración normativa que gobierna las normas procedimentales, se tiene que **al presente asunto le es aplicable lo dispuesto en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad ejecutante o el de aquel donde se expidió el título que sirve de recaudo, conforme el criterio de esta Sala de la Corte reiterado en providencias CSJ AL3662-2021, CSJ AL6061-2021, CSJ AL1685-2021 y CSJ AL5539-2022, entre muchas otras.***

*Ahora bien, a folio 24 del cuaderno principal, se evidencia la liquidación de aportes en mora con corte a 30 de abril de 2020 y el requerimiento, el cual se remitió mediante correo electrónico a la sociedad ejecutada, tal como se extrae del certificado de comunicación electrónica que la empresa Lleida S.A.S emitió, de manera que **no existe constancia del preciso lugar en el que el título ejecutivo se expidió.***

*De igual forma reposa en el expediente, el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante, del cual se infiere, que **el domicilio principal de la Caja de Compensación es la ciudad Medellín.***

De ahí que, la entidad ejecutante, en ejercicio del fuero electivo que le asiste, optó por adelantar el referido proceso en la ciudad de Medellín, lugar en donde tiene su domicilio principal.

*Por lo anterior, se concluye que **es el Juzgado Cuarto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Medellín, el llamado a conocer de este proceso,** por lo que será allí a donde se devolverán las presentes diligencias, para que se surtan los trámites respectivos.” (Subrayas y negrilla fuera del texto)*

Aplicando dichos parámetros jurisprudenciales al presente asunto, y luego de revisadas las diligencias, se observa que: (i) La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY"** tiene su domicilio en la ciudad de **Tunja**, según el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia del Subsidio Familiar (folios 9 a 14); (ii) la liquidación que presta mérito ejecutivo data del 22 de junio de 2021, y en ella no se indica la ciudad donde se expidió (folio 16); (iii) las dos acciones persuasivas realizadas los días 08 y 21 de julio de 2021 se adelantaron desde la ciudad de **Tunja** (folios 24 a 29).

En ese orden, dando aplicación a lo previsto en el artículo 110 del C.P.T. y al precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al no existir constancia del lugar donde se expidió la liquidación que presta mérito ejecutivo, es dable concluir que la competencia para dirimir la controversia radica, en este caso concreto, en el Juez del lugar del domicilio de la entidad demandante.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme el artículo 145 del C.P.T., se rechazará la demanda ejecutiva y se ordenará su remisión a los **Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Tunja**.

En caso de que el Juzgado homólogo, discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por el factor territorial, la demanda ejecutiva laboral de única instancia, presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ "COMFABOY"** en contra de **ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la Oficina Judicial de Reparto en Tunja, para que sea repartido entre los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE TUNJA**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:
29 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 075

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-01016-00** de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **JC SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S.**, informando que se recibió memorial de desistimiento del recurso de reposición presentado contra el Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 660

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 22 de junio de 2023, el Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, manifiesta su intención de desistir del recurso de reposición interpuesto en contra del Auto que negó el mandamiento de pago, para que, en su lugar, se autorice el retiro de la demanda.

El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., que prevé:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.”

En ese orden, conforme al segundo inciso de la norma, el desistimiento presentado conlleva a que la providencia recurrida, esto es, el Auto Interlocutorio No. 219 del 07 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, quede en firme.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR al desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante.

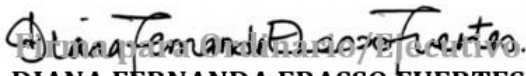
SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-01080-00**, de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en contra de **ORGANIZACION DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, la cual consta de 55 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 668

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en contra de **ORGANIZACION DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de \$3.840.000 por concepto de los aportes parafiscales del 4% adeudados en los periodos de enero a junio de 2022, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes parafiscales obligatorios del 4% que el empleador dejó de pagar correspondiente al subsidio familiar. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos que surgen del procedimiento de *cobro persuasivo* que debe adelantar la Caja de Compensación Familiar previo a la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por las Cajas de Compensación conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** “Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013”, cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3º se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes parafiscales, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, la Caja de Compensación Familiar debe cumplir los siguientes requisitos:

- (i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
- (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:
 - El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información del aportante que registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
 - El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Como se puede notar, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas, toda vez que constituyen un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Además, importa destacar que, el primer requerimiento debe enviarse al empleador por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, y, además, obtener de la empresa de correo la constancia de entrega y el cotejo de los documentos. Ello no puede ser de otra manera, pues, la finalidad de la etapa de cobro persuasivo es poner en conocimiento del deudor la suma que adeuda para lograr el pago voluntario, y evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

Así las cosas, del cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la norma citada, dependerá la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes adeudados por el empleador **ORGANIZACION DE**

INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., elaborada el día 21 de septiembre de 2022 (folios 5 y 6).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo*, realizado por escrito al empleador el día 28 de octubre de 2022 (folios 7 a 12), enviado por correo certificado a la dirección electrónica: orinco.cosas@gmail.com la cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada (folios 49 a 55).

Sin embargo, ese primer requerimiento presenta múltiples falencias, a saber:

(i) No se hizo dentro del **término** señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: “*El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*”, toda vez que el requerimiento se efectuó con posterioridad a los 15 días calendario siguientes a la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

(ii) No se aportó la **constancia de entrega y/o acuse de recibo** del mensaje de datos, sino que únicamente se allegó la constancia de *envío* del mensaje de datos, la cual resulta insuficiente para comprobar que la demandada efectivamente se enteró de la notificación.

(iii) No contiene el **detalle de la deuda** con la relación de trabajadores, valores y periodos en mora, y con el lleno de los requisitos previstos en el numeral 5° del Capítulo 3° del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016.

Si bien en el documento la demandante señaló que “*De acuerdo a lo anterior, adjuntamos acta que contiene el detalle de los periodos en mora*”, lo cierto es que no se evidencia que se hubiera remitido como documento adjunto dicha acta, ni se indicó en el cuerpo del documento los periodos adeudados, lo que impide establecer que se hubiera enterado de manera suficiente y completa al deudor de la obligación reclamada.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto; y dentro del término previsto en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016.

Finalmente, si bien se evidencian tres correos electrónicos enviados el 11 de abril, 13 de mayo y 11 de agosto de 2022 al correo electrónico: orinco.cosas@gmail.com (folios 13 a 23), lo cierto es que estos no hacen las veces de *primer* ni de *segundo contacto para cobro persuasivo*, sino que se trata de trámites diferentes y ajenos a estas acciones, por cuanto:

(i) No se hicieron dentro de los términos señalados en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, ya que son anteriores a la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo;

(ii) Tienen como referencia “*Constitución Mora 60 días*” y “*Constitución Mora 90 días*”, respectivamente, y no hacen alusión a la totalidad de periodos perseguidos en la demanda;

(iii) Ninguno de los correos electrónicos contiene el detalle de la deuda con la relación de trabajadores, valores y periodos en mora.

Bajo el anterior panorama, resulta claro que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en contra de **ORGANIZACION DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ELIANA MARÍA SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. 1.016.062.403 y portadora de la T.P. 286.850, para actuar como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y parar los efectos de la escritura pública No. 7219 del 26 de noviembre de 2021 otorgada ante la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00055-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **INVERSIONES S.U S.A.S.**, informando que se recibió el expediente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien dirimió el conflicto de competencia asignando el conocimiento a esta Sede Judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 662

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AL1110 del 29 de marzo de 2023, decidió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Montería, asignando a esta Sede Judicial el conocimiento del asunto en virtud del artículo 110 del C.S.T. Por lo tanto, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en contra de **INVERSIONES S.U S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones*

expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993¹, más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994².

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** "Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013", cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la

¹ ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

² ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) ... están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.*

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.

6. *Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
7. *Medios de pago de la obligación.*
8. *Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
9. *Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
10. *Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. *Llamada telefónica*
2. *Correo electrónico*
3. *Correo físico*
4. *Fax*
5. *Mensaje de texto.*

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

- (i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
- (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:
 - El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
 - El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes

pensionales adeudados por el empleador **INVERSIONES S.U S.A.S.**, elaborada el día 02 de diciembre de 2022 (folio 15).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo*, realizado por escrito al empleador el día 06 de octubre de 2022 (folios 16 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica: atencia@hotmail.com; sin embargo, dicha dirección electrónica no coincide con la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, esto es: atencia@hotmail.es.

Aunado a ello, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: “*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*”, toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Además, no se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Así las cosas, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL1110 del 29 de marzo de 2023.

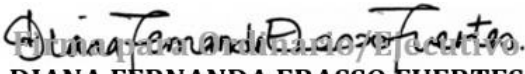
SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **INVERSIONES S.U S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicator.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos al Dr. **MICHAEL DUQUE CARMONA** identificado con la C.C. 1.018.493.707 y portador de la T.P. 389.912 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
29 de junio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 075**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de junio de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00071-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **TALLER DE FIBRA OPTICA LA ISLA S.A.S.**, informando que se recibió el expediente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien dirimió el conflicto de competencia asignando el conocimiento a esta Sede Judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 663

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AL1109 del 29 de marzo de 2023, decidió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Cali, asignando a esta Sede Judicial el conocimiento del asunto en virtud del artículo 110 del C.S.T. Por lo tanto, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

La presente demanda ejecutiva es presentada por la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en contra de **TALLER DE FIBRA OPTICA LA ISLA S.A.S.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandante, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que*

emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución se pretende en el presente caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos.

Anteriormente, era criterio de este Juzgado, que solamente se requería la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993¹, más el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994².

No obstante, al hacer una nueva revisión del tema se considera que, además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago. Dichos requisitos tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, y puntualmente al parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

De acuerdo con el parágrafo, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** "*Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013*", cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

¹ ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

² ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) ... están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III de la **Resolución 2082 de 2016** que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Ahora, respecto de los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, la **Resolución 2082 de 2016** contiene un **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3º se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.

5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Conforme a los preceptos normativos anteriores, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos:

- (i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte.
- (ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:
 - El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
 - El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la **A.F.P. PORVENIR S.A.** aporta como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **TALLER DE FIBRA OPTICA LA ISLA S.A.S.**, elaborada el día 10 de octubre de 2022 (folios 15 a 16).

Asimismo, aporta el *primer contacto para cobro persuasivo*, realizado por escrito al empleador el día 05 de septiembre de 2022 (folios 17 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica: consultorias50@hotmail.com, la cual consta en el acápite de notificaciones de la demanda.

Sin embargo, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016: “*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*”, toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por otro lado, no fue aportado el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es decir, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

Recuérdese que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Una omisión en ese sentido conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En ese orden, es dable concluir, que el título presentado por la **A.F.P. PORVENIR S.A.** no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL1109 del 29 de marzo de 2023.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **TALLER DE FIBRA OPTICA LA ISLA S.A.S.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la persona jurídica **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, y dentro de sus abogados inscritos a la Dra. **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL** identificada con la C.C. 1.030.607.537 y portadora de la T.P. 263.927 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

